



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04690-2009-PA/TC
AYACUCHO
GROVER MENDOZA VENTURA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Grover Mendoza Ventura contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 592, su fecha 22 de mayo del 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto la Carta N.º 5447-07-GG, mediante la cual se le comunica la resolución de su contrato de trabajo; y que, por consiguiente se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que el contrato temporal que suscribió se ha desnaturalizado, convirtiéndose en una a plazo indeterminado. Por su parte, la entidad emplazada sostiene que el contrato de trabajo del demandante no se extendió más allá del plazo máximo permitido por la ley y que el vínculo laboral se extinguió por vencimiento del plazo de duración.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, la misma que cuenta con etapa probatoria, necesaria para dilucidar los hechos controvertidos formulados por las partes, dado que en autos no existen suficientes elementos de juicio.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1477-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04690-2009-PA/TC

AYACUCHO

GROVER MENDOZA VENTURA

reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 6 de julio del 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REGISTRADOR